



# XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

## NOVEDADES DESTACADAS 57

*Destacamos esta semana que el Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley para la reducción de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo y la garantía del registro de jornada y el derecho a la desconexión. La norma inicia, de esta manera, su tramitación parlamentaria para que la jornada máxima legal sea de 37,5 horas semanales en cómputo anual. Así mismo, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de mayo de 2025, por el que se aprueban actuaciones para complementar las recogidas en el Plan Nacional de Ciberseguridad, aprobado el 29 de marzo de 2022, y que contará con una inversión de 1.157 millones de euros. En el capítulo jurisprudencial destacamos que el Tribunal Supremo ha desestimado tres recursos de casación interpuestos contra tres sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales de Girona y de Teruel. Estas resoluciones confirman la desestimación de las demandas interpuestas por adquirentes de Certificados de Depósito de Acciones (CDA) de Triodos Bank NV en las que se ejercitaban acciones de nulidad por vicio de consentimiento, de indemnización por incumplimiento y de resolución contractual.*

# LEGISLACIÓN

## Proyecto de Ley para la reducción de la jornada laboral y garantía del derecho a la desconexión

El Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley para la reducción de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo y la garantía del registro de jornada y el derecho a la desconexión.

La norma inicia, de esta manera, su tramitación parlamentaria para que la jornada máxima legal sea de 37,5 horas semanales en cómputo anual tras más de cuatro décadas de vigencia de la establecida actualmente, de 40 horas semanales.

Esta ley también se justifica por la oportunidad de adaptar la normativa laboral a las nuevas realidades y formas de organización que han demostrado la viabilidad y beneficios asociados a las jornadas laborales más reducidas.

La medida es, además, fundamental en términos de seguridad y salud en el trabajo, ya que contribuirá a reducir la carga física y mental que, a su vez, redundará en una disminución del estrés laboral y la fatiga, aumentar la productividad y reducir el riesgo de sufrir accidentes de trabajo. Las jornadas laborales prolongadas provocaron, en el mundo, 745.000 defunciones por accidente cerebrovascular y cardiopatía isquémica en el año 2016, una cifra un 29% superior a la del año 2000.

La nueva norma pivota sobre un registro de jornada fiable e interoperable, instrumento esencial para garantizar el cumplimiento de la normativa de tiempo de trabajo y, en consecuencia, el derecho al descanso efectivo y a erradicar las horas extraordinarias no ajustadas a derecho.

Por otra parte, se garantiza de manera más efectiva el derecho a la desconexión, para evitar que pueda exigirse el desarrollo de la prestación fuera de los horarios pactados, respetando el derecho al descanso y a la propia intimidad de las personas trabajadoras.

## Actuaciones para complementar las recogidas en el Plan Nacional de Ciberseguridad

La Orden PJC/448/2025, de 6 de mayo, inserta en el BOE de 8 de mayo, publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de mayo de 2025, por el que se aprueban actuaciones para complementar las recogidas en el Plan Nacional de Ciberseguridad, aprobado el 29 de marzo de 2022, y que contará con una inversión de 1.157 millones de euros.

“España es un ejemplo a seguir en materia de ciberseguridad, según el informe de 2024 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que sitúa el compromiso y las medidas implantadas por nuestro país por encima de la media de los países de la Unión Europea. Pero somos ambiciosos y queremos seguir mejorando nuestra posición. Nuestro deber como Gobierno es aprovechar las ventajas de la revolución digital con el mismo esmero con el que nos protegemos de sus desafíos. Con un triple objetivo: Proteger los derechos digitales de la ciudadanía; garantizar la estabilidad y la ciber-resiliencia de nuestra economía; y defender la soberanía y valores democráticos del Estado”, ha explicado el ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, Óscar López, en la rueda de prensa posterior al Consejo de Ministros.

En 2024 se materializaron más de 100.000 ciberataques en España y cada tres días hubo un ciberataque considerado como muy grave. Desde 2015, los ciberataques han aumentado un 300%.

La extensión de las infraestructuras digitales, la evolución del contexto geopolítico y los retos que presentan tecnologías disruptivas como la inteligencia artificial y la computación cuántica, que permiten a los ciberatacantes sofisticar los ataques de manera más elaborada y personalizada hacen necesario adaptar el Plan Nacional de Ciberseguridad a las nuevas tendencias en esta materia. El objetivo final es proteger la información y los servicios, especialmente las infraestructuras críticas.

Las actuaciones acordadas por el Consejo de Ministros se enmarcan, asimismo, en el Plan Industrial y Tecnológico para la Seguridad y la Defensa, presentado por el presidente del Gobierno el pasado 24 de abril.

### *Tipos de actuaciones*

El conjunto de actuaciones permitirá mejorar las capacidades de ciberseguridad y ciberdefensa de amplio espectro, desde la prevención, detección y protección hasta la respuesta y la recuperación.

Una de ellas es el impulso del Centro de operaciones de seguridad 5G (SOC 5G) que realiza el seguimiento, control y supervisión de las normativas y regulaciones en materia de ciberseguridad 5G. Este centro da apoyo a los equipos de ciberseguridad de las operadoras, los fabricantes, los usuarios corporativos y las administraciones.

También se reforzará la ciberresiliencia de los servicios transversales de la administración digital y las plataformas para la realización automatizada de auditorías sobre servicios expuestos a Internet de las administraciones públicas. El objetivo es mejorar la resistencia ante ataques de los sistemas de todas las Administraciones Públicas.

También se integrarán técnicas avanzadas de Inteligencia Artificial en los sistemas para la detección de ciberataques y se mejorará la coordinación de la respuesta de los Centros de Operaciones de Ciberseguridad públicos y privados. Se potenciará el sistema de generación de alertas tempranas en el ámbito de la ciberdefensa y la ciberseguridad, y se impulsarán las colaboraciones con universidades para la investigación en ciberseguridad, entre otras acciones.

En el diseño y desarrollo de estas medidas están implicados diversos departamentos ministeriales. El 22% del presupuesto total será ejecutado por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, incluyendo la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, la Agencia Estatal de Administración Digital (AEAD), Red.es y el Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE).

El Departamento de Seguridad Nacional (DSN), dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, realizará una inversión del 1,2% del total del presupuesto.

El Ministerio de Defensa, a través del Centro Nacional de Inteligencia - Centro Criptológico Nacional (CNI-CCN), el Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CESTIC) y el Mando Conjunto del Ciberespacio (MCCE) ejecutará el 60,4% del presupuesto.

Por el último, el Ministerio del Interior realizará acciones por el 16,34% del total del presupuesto.

## **Cooperación administrativa comunitaria en el ámbito fiscal**

El DOUE, de 6 de mayo de 2025, publica la Directiva del Consejo de la UE, de 14 de abril de 2025, que modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito fiscal.

Su objetivo principal es establecer un marco para el intercambio automático de información fiscal relacionada con la Directiva (UE) 2022/2523, que implementa las normas de la OCDE y el G20 sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (Pilar Dos).

La directiva detalla los requisitos para la presentación y el intercambio de declaraciones informativas sobre impuestos complementarios, incluyendo un modelo estandarizado para dichos informes.

Se especifican las entidades obligadas a presentar información y cómo se distribuirá esta a las distintas autoridades fiscales de los Estados miembros. Además, aborda la cooperación entre Estados miembros en materia de correcciones, cumplimiento y aplicación de estas nuevas normas, y establece los plazos para la transposición e intercambio inicial de información.

El objetivo es permitir la presentación centralizada de la declaración informativa del impuesto complementario de conformidad con la Directiva (UE) 2022/2523 y garantizar que las administraciones tributarias de cada Estado miembro pertinente reciban la información necesaria mediante un intercambio automático normalizado.

Además, la directiva busca garantizar que la información respectiva sobre cuentas financieras esté sujeta a intercambio automático, reconociendo la necesidad de un marco jurídico completo que abarque las modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo.

En resumen, los propósitos principales pasan por: establecer normas para el intercambio automático de la declaración informativa del impuesto complementario; facilitar la aplicación operativa de las obligaciones de declaración derivadas de la Directiva (UE) 2022/2523 (Pilar Dos); permitir la presentación centralizada de la declaración informativa del impuesto complementario; garantizar que la información relevante sea intercambiada entre los Estados miembros; e integrar las modificaciones relativas al intercambio automático de información sobre cuentas financiera.

Las principales formas en que esta directiva modifica la cooperación administrativa tributaria existente, según las fuentes, son:

La directiva modifica la Directiva 2011/16/UE para establecer un marco que facilite el intercambio de información con respecto a la declaración informativa del impuesto complementario. Esto se realiza para establecer el marco operativo de la obligación de declaración derivada de la Directiva (UE) 2022/2523 (que implementa el Pilar Dos de la OCDE/G20).

Se establece el Artículo 8 bis sexies en la Directiva 2011/16/UE. Este nuevo artículo especifica el formato para la presentación y el intercambio de información con respecto a las declaraciones informativas del impuesto complementario según el Artículo 44 de la Directiva (UE) 2022/2523. Establece que la entidad constitutiva declarante de un grupo de empresas multinacionales debe utilizar el modelo normalizado proporcionado en el anexo VII de la Directiva 2011/16/UE para cumplir su obligación de declaración. La autoridad competente

que recibe la declaración informativa del impuesto complementario debe comunicarla a otros Estados miembros pertinentes mediante intercambio automático y de acuerdo con un enfoque de diseminación.

Se modifica el Artículo 8, apartado 3 bis de la Directiva 2011/16/UE para integrar las modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2023/2226 en lo que respecta al intercambio automático de información sobre cuentas financieras. Esto asegura que la información respectiva sobre cuentas financieras esté sujeta a intercambio automático.

Se inserta el Artículo 9 bis en la Directiva 2011/16/UE para detallar la colaboración entre autoridades competentes en materia de correcciones, cumplimiento y aplicación con respecto a las declaraciones informativas del impuesto complementario. Esto incluye procedimientos para notificar errores manifiestos y la falta de recepción de información que debería haber sido comunicada.

Se introduce el Artículo 27 quinquies, que establece el primer "período impositivo a efectos de comunicación de información" para el intercambio de información a que se refiere el Artículo 8 bis sexies, y los plazos para la primera comunicación de dicha información.

Se actualizan varios artículos existentes de la Directiva 2011/16/UE (como los relativos a estadísticas, uso de la información, formato electrónico, conservación de registros y sanciones) para incluir las referencias a las nuevas disposiciones sobre el intercambio de la declaración informativa del impuesto complementario (especialmente el Artículo 8 bis sexies).

Se añade un Anexo VII a la Directiva 2011/16/UE que contiene las normas de presentación y el modelo normalizado para la declaración informativa del impuesto complementario. Este modelo proporciona la estructura y los puntos de datos que deben incluirse en la declaración.

## **Proyecto estratégico para la recuperación y transformación económica de la industrialización de la vivienda**

El Consejo de Ministros ha aprobado el acuerdo por el que se aprueba el Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE) de la Industrialización de la Vivienda, impulsado por el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y el Ministerio de Industria y Turismo.

Con este PERTE, el Gobierno impulsa la transformación del sector de la construcción hacia la producción de la vivienda industrializada, aumentando su capacidad productiva y mejorando la eficiencia y sostenibilidad de dicha producción; así como fomentando la atracción de talento, la mejora de las condiciones laborales y la colaboración entre todos los agentes implicados en el proceso de edificación de viviendas.

La construcción industrializada consiste en la automatización de diferentes procesos de la construcción que permiten fabricar elementos en serie para su posterior ensamblaje y colocación en la obra o terrenos intermedios. Algunos de los elementos fundamentales de la industrialización de la construcción son: el trabajo en fábrica, la producción en escala y en serie, los resultados de mayor calidad, la digitalización, la reducción de los tiempos de edificación y del impacto medioambiental, la mejora de las condiciones laborales, la colaboración total entre los agentes implicados en la construcción.

### *Financiación*

Se van a movilizar con carácter inmediato 1.300 millones de euros para consolidar un ritmo productivo de 15.000 viviendas industrializadas al año y 20.000 viviendas anuales en un plazo de diez años.

Esa inversión supondrá un impulso para el conjunto de la economía, a través del “efecto arrastre” del sector de la construcción. Se estima que el PERTE podría tener un efecto total 2,4 veces superior al volumen de inversión desplegado. Así, por cada euro de inversión pública podría generar un incremento total de la economía de 2,4€, tanto directa como indirectamente.

### *Objetivos del PERTE y mejoras para el sector*

El objetivo de este PERTE es la transformación del sector de la construcción, aumentando su capacidad productiva y convergiendo con las mejores prácticas en materia de industrialización de la vivienda para alcanzar estándares europeos de producción y oferta de vivienda.

Se persigue desarrollar un plan de política industrial para conseguir una mayor estructura industrial, escalable y suficientemente diversificada en el territorio, mediante una adecuada financiación público-privada que la haga competitiva.

Por tanto, se impulsa el aumento de la capacidad productiva, de la oferta y del número de empresas que propicien esa oferta; y también se impulsa la propia demanda de vivienda industrializada para que, cíclicamente, genere por sí sola más necesidad de oferta.

Este PERTE supone una revolución para el sector de la construcción, que tiene una serie de retos estructurales que requieren de soluciones múltiples para lograr objetivos concretos:

Construir más vivienda, más rápido y de mejor calidad y sostenible, a través de la Mejora la calidad de la edificación y la arquitectura al minimizar el trabajo mecánico obra, más susceptible a imperfecciones que el desarrollo en fábrica. Lo que facilitará tener cuanto antes un gran parque público de vivienda alineado con estándares europeos.

Reducción de costes para las empresas y consumidores y de tiempos para la construcción entre un 20% y un 60%. Que permitirá que nuestras empresas sean más competitivas en un mercado cada vez más internacional.

Aumentar la sostenibilidad de la construcción y eficiencia de las viviendas a través de la digitalización y la producción en serie, garantizando la calidad arquitectónica y la calidad de la vivienda; y actuando para reducir la huella de carbono del sector.

Garantizar una mayor seguridad laboral para los trabajadores de la construcción (reducción de posibilidades de accidente, exposición a condiciones climatológicas adversas, etc) y fomentar la incorporación de las mujeres a un sector altamente masculinizado. Esto ayudaría a resolver la escasez de mano de obra en un sector afectado por la escasez de mano de obra.

Fomentar la colaboración entre los diferentes actores y agentes que intervienen en el sector para que las empresas, muchas de ellas pymes, ganen músculo en un terreno cada vez más competitivo, incluso a nivel internacional.

### *Ciudad de la Industrialización de la Construcción*

En la Zona de Actividades Logísticas del Puerto de Valencia, en suelos de titularidad de SEPES, se ubicará la futura Ciudad de la Industrialización de la Construcción: un espacio que combinará promoción industrial, formación especializada, visibilidad de proyectos y nuevas soluciones constructivas.

La elección de Valencia no es casual, representa un compromiso con la recuperación y la resiliencia de la región.

### *Gobernanza*

Este PERTE contempla una cogobernanza en la que se impliquen todos los actores sociales -empresarios y sindicatos-, y también el conjunto de las administraciones públicas.

Un Comité Interministerial y la apuesta por una alianza pública-privada velarán por un modelo de gobernanza eficaz y adaptado a los requerimientos de la construcción industrializada.

## **Jubilación de las personas trabajadoras con discapacidad en grado igual o superior al 45%**

La Orden ISM/444/2025, de 30 de abril, publicada en el BOE el 7 de mayo, regula el procedimiento de inclusión de nuevas patologías generadoras de discapacidad en el anexo del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuanto a la anticipación de la jubilación de las personas trabajadoras con discapacidad en grado igual o superior al 45%

Esta norma del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones establece el procedimiento para agregar nuevas condiciones médicas que causan discapacidad al listado utilizado para determinar la jubilación anticipada en España. Se especifica que la jubilación anticipada es posible para personas con un grado de discapacidad igual o superior al 45%, siempre que la patología reduzca significativamente la esperanza de vida. Solo las asociaciones u organizaciones representativas pueden solicitar la inclusión de una nueva patología, presentando documentación detallada que respalde su solicitud.

Una Comisión Técnica, compuesta por expertos médicos, científicos y representantes de la discapacidad y la administración, evaluará las solicitudes y emitirá un informe, el cual servirá de base para la decisión final del Ministerio sobre la inclusión de la patología en el anexo del Real Decreto 1851/2009. Además, se establece un procedimiento de revisión decenal de las patologías ya incluidas para verificar si aún cumplen los criterios.

El propósito principal de esta orden es regular el procedimiento para la inclusión de nuevas patologías generadoras de discapacidad en el anexo del Real Decreto 1851/2009. Este anexo recoge las discapacidades que pueden dar lugar a la reducción de la edad de jubilación para las personas trabajadoras con un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que exista evidencia contrastada de que dichas patologías determinan de forma generalizada una reducción significativa de la esperanza de vida.

La necesidad de este procedimiento surge debido a la constante detección de nuevas patologías, en particular las denominadas enfermedades raras, lo que determina que el anexo no deba ser una lista cerrada, sino susceptible de ampliación mediante la incorporación de otras nuevas patologías generadoras de discapacidad.

Por lo tanto, el objetivo de esta orden es establecer cómo se llevará a cabo dicha ampliación y actualización del listado de patologías que permiten la anticipación de la jubilación para este colectivo de trabajadores.

Las entidades autorizadas para solicitar la inclusión de nuevas patologías en el anexo del Real Decreto 1851/2009 son las siguientes son las asociaciones, fundaciones y otras organizaciones representativas de colectivos afectados por las patologías cuya inclusión se solicite. Es un requisito que estas organizaciones estén debidamente inscritas en el registro correspondiente. Las personas trabajadoras por cuenta ajena o por cuenta propia, individualmente consideradas, no estarán legitimadas para instar el inicio de este procedimiento.

La revisión se llevará a cabo a iniciativa de la persona que ejerza la Presidencia de la Comisión Técnica. El propósito de esta revisión es determinar si las patologías incluidas siguen justificando una reducción generalizada y apreciable en la esperanza de vida.

El procedimiento para esta revisión decenal se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la orden, que describen el proceso de votación del informe y propuesta de la Comisión Técnica, y la resolución de la solicitud de inclusión, respectivamente.

<b>Órgano u organismo público</b>	<b>ESCENARIO INVERSIÓN TOTAL - POR ENTIDAD</b>	<b>% DEL TOTAL</b>
Agencia Estatal de Administración Digital	<b>178.065.472 €</b>	<b>15,39%</b>
Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID)	<b>33.082.573 €</b>	<b>2,86%</b>
Red.es	<b>43.873.006 €</b>	<b>3,79%</b>
Departamento de Seguridad Nacional (presupuesto gestionado por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes)	<b>13.929.504 €</b>	<b>1,20%</b>
Centro Nacional de Inteligencia - Centro Criptológico Nacional	<b>381.049.445 €</b>	<b>32,93%</b>
Ministerio de Defensa / Mando Conjunto del Ciberespacio/CESTIC	<b>318.000.000 €</b>	<b>27,48%</b>
Ministerio del Interior	<b>189.000.000 €</b>	<b>16,34%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1.157.000.000 €</b>	<b>100,00%</b>

## Se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad

El Real Decreto 360/2025, de 6 de mayo, publicado en el BOE el 8 de mayo, modifica el Real Decreto 246/2024, de 8 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Su objetivo principal es vincular y facilitar la puesta en marcha de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, creada por la Ley 15/2022. Se establece que esta Autoridad, si bien mantendrá plena independencia funcional, estará vinculada al Ministerio de Igualdad para su inicio operativo y financiación inicial. Además, se especifica que el titular de la presidencia de la Autoridad tendrá rango de subsecretario y se detalla la provisión provisional de servicios administrativos y personal hasta la aprobación de su Estatuto y presupuesto propios. La normativa cumple con los principios de buena regulación al ser necesaria y eficaz para garantizar el funcionamiento de la nueva entidad.

El propósito fundamental de la Autoridad Independiente es actuar como una autoridad administrativa independiente encargada de proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación de las personas. Esto abarca las causas y ámbitos de competencia del Estado previstos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, tanto en el sector público como en el privado.

La Autoridad Independiente debe desempeñar sus funciones con independencia y autonomía.

La ley le atribuye una serie de funciones clave, entre las que destacan:

- 1) Garantizar la prestación independiente de servicios especializados de asistencia y orientación a personas que puedan haber sufrido discriminación por las causas establecidas en el artículo 2.1 de la Ley 15/2022.
- 2) Constituirse, con consentimiento expreso de las partes, en órgano de mediación o conciliación en relación con violaciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, excluyendo aquellas con contenido penal o laboral.
- 3) Iniciar investigaciones sobre la existencia de posibles situaciones de discriminación, ya sea de oficio o a instancia de terceros, por las causas previstas en el artículo 2 de la Ley 15/2022.

4) Ejercitar acciones judiciales en defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato y la no discriminación.

5) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, su Estatuto y sus eventuales modificaciones. La ley atribuye a la Autoridad Independiente la iniciativa para la aprobación de su Estatuto y la participación en su elaboración.

Además, la disposición adicional tercera de la Ley 15/2022 la designa como el organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

En cuanto a su naturaleza, la Autoridad Independiente es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia y autonomía funcional respecto de las administraciones públicas.

La Autoridad Independiente queda vinculada al Ministerio de Igualdad, a través de la persona titular del mismo. Esta vinculación se establece en los términos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Esta vinculación se incorpora a la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad mediante la modificación del Real Decreto correspondiente.

La preservación de la Independencia es un aspecto fundamental de esta vinculación que en ningún caso afecta a su plena independencia y autonomía funcional. La Autoridad Independiente no puede recibir ni aceptar instrucciones en el desempeño de sus funciones y el ejercicio de sus competencias.

Se presta apoyo Inicial del Ministerio de Igualdad para garantizar la puesta en funcionamiento de la Autoridad Independiente, especialmente hasta que cuente con su propio Estatuto, presupuesto y Relación de Puestos de Trabajo (RPT), el Ministerio de Igualdad le presta el apoyo necesario.

El Ministerio de Igualdad prestará los servicios y el apoyo administrativo necesario para garantizar el inicio de la actividad de la Autoridad Independiente hasta una fecha que determinará el titular del Ministerio.

La financiación de sus actuaciones se realizará con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Igualdad hasta que la Autoridad cuente con un presupuesto propio.

El personal que preste servicios en la Autoridad será retribuido con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Igualdad y se adscribirá provisionalmente a la Subsecretaría de dicho departamento ministerial hasta la aprobación del Estatuto y presupuesto propio.

El Ministerio también participa en la creación de la estructura inicial al proponer al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública la aprobación de una Relación de Puestos de Trabajo provisional.

## **Evaluación de idoneidad de las entidades financieras**

La Resolución de 21 de abril de 2025, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, publicada en el BOE el día 5 de mayo, publica las Directrices conjuntas sobre el sistema establecido por las Autoridades Europeas de Supervisión para el intercambio, por parte de las autoridades competentes, de la información pertinente para la evaluación de la idoneidad de los titulares de participaciones cualificadas, los administradores y los titulares de funciones clave de las entidades financieras y los participantes en los mercados financieros.

Las Directrices conjuntas emitidas por las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) fueron emitidas el 20 de noviembre de 2024. Estas directrices establecen un sistema para el intercambio de información relevante entre autoridades competentes. El objetivo es facilitar la evaluación de la idoneidad de personas clave como titulares, administradores y personal con funciones importantes en entidades financieras y participantes del mercado. La publicación busca dar publicidad a estas directrices y detalla el procedimiento de recurso contra la resolución.

El objetivo principal de estas Directrices conjuntas es establecer prácticas de supervisión coherentes, eficientes y eficaces dentro del Sistema Europeo de Supervisión Financiera. Adicionalmente, buscan garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión.

Estas finalidades se aplican específicamente en lo que respecta a la utilización del sistema establecido por las Autoridades Europeas de Supervisión para el intercambio, por parte de las autoridades competentes, de la información pertinente para la evaluación de la idoneidad de los titulares de participaciones cualificadas, los administradores y los titulares de funciones clave de las entidades financieras y los participantes en los mercados financieros.

# JURISPRUDENCIA

## El Tribunal Supremo confirma la desestimación de tres demandas de adquirentes de CDA de Triodos Bank

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha desestimado tres recursos de casación interpuestos contra tres sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales de Girona y de Teruel. Estas resoluciones confirman la desestimación de las demandas interpuestas por adquirentes de Certificados de Depósito de Acciones (CDA) de Triodos Bank NV en las que se ejercitaban acciones de nulidad por vicio de consentimiento, de indemnización por incumplimiento y de resolución contractual.

### *Producto comercializado*

Triodos Bank N.V. es una sociedad anónima de Países Bajos que tiene dividido su capital social en acciones nominativas suscritas en su totalidad por un socio único, la Fundación para la Administración de Acciones de Triodos Bank (SAAT), que no cotizan en bolsa ni pueden transferirse libremente, sino únicamente entre el banco y la Fundación.

La Fundación emitió CDA que son títulos nominativos negociables, cada uno de los cuales se corresponde con una acción del banco y es negociado en un mercado interno, gestionado por Triodos Bank, sobre la base de que el precio de transmisión tiene que ser igual al valor patrimonial contable en cada momento de la acción subyacente en cada CDA.

Los CDA no son canjeables en ningún caso por acciones y no tienen ningún plazo de vencimiento, por lo que son de carácter perpetuo. No cotizan en un mercado secundario, sino que su precio se fija de manera interna por la entidad emisora. Se trata de un producto complejo y de alto riesgo (6/6), siendo los esenciales: la ausencia de mercado secundario, la dependencia de la rentabilidad del banco emisor y la posibilidad de pérdidas hasta el total de la inversión

### *Acontecimientos relevantes*

Entre marzo de 2020 y octubre de 2022 acontecieron cambios en la transmisibilidad de los CDA y su valor. Así, en marzo de 2020, Triodos cerró el mercado de los CDA justificándolo en la incertidumbre de la pandemia del Covid-19. En octubre de 2020 se abrió el mercado, pero con nuevas condiciones.

En enero de 2021, Triodos volvió a cerrar el mercado y, en diciembre de ese año anunció que los CDA pasarían a cotizar a través de un sistema multilateral especulativo parecido al mercado bursátil.

El 31 de diciembre de 2021, Triodos redujo el valor nominal del CDA en un 30% y en febrero de 2022, Triodos anunció un programa de recompra de CDA restringida con limitaciones, que hizo efectivo en marzo de 2022.

Finalmente, en octubre de 2022 se aprobó la cotización del CDA en un Sistema multilateral y la nueva política de dividendos.

### *Pretensiones de los demandantes*

Los adquirentes formularon las tres demandas contra Triodos por comercializaciones realizadas entre los años 2009 a 2012, 2014 a 2018 y 2014 a 2020. Lo hicieron con argumentos similares y ejercitaron acciones de nulidad absoluta por vulneración de la normativa imperativa y por error obstativo; de nulidad relativa por error o vicio en el consentimiento; indemnizatoria de daños y perjuicios por incumplimiento; y, subsidiariamente, de resolución contractual derivada del incumplimiento.

### *Decisiones recurridas*

En primera instancia se dictaron fallos desestimatorios (estimatorio parcial en el caso del Juzgado de Primera Instancia de Alcañiz) pero al ser recurridas en apelación, las audiencias confirmaron la desestimación de las demandas en los tres casos.

Las Audiencias Provinciales tuvieron como hecho probado que los clientes minoristas fueron correctamente informados de los riesgos del producto.

En el caso enjuiciado por la Audiencia Provincial de Teruel la contratación se realizó presencialmente en una oficina y la gestora comercial advirtió al demandante que no cotizaban en bolsa, sino en un mercado interno, y que podía perder todo el dinero. Además, se le entregó el folleto y se realizó el test de conveniencia, en el que el cliente manifestó conocer que el producto no cotizaba en un mercado secundario, que no existía posibilidad de desistimiento, que la rentabilidad no estaba garantizada y que incluso podía perder la totalidad de la inversión.

En los casos enjuiciados por Audiencia Provincial de Girona igualmente se suscribió el test de conveniencia, se informó de los riesgos en la contratación telefónica y recibió el documento de «Análisis del riesgo del producto» y las «Condiciones Generales del contrato de servicio de recepción, transmisión y ejecución de órdenes de compra/venta de CDA»,

el Resumen del folleto oficial de emisión de los CDA, y los correos electrónicos con los documentos anexos que incluían el Análisis del riesgo del producto CDA, desde la triple aproximación de seguridad, riesgo y liquidez, y el Resumen folleto oficial campaña CDA informado CNMV.

Decisión de la Sala sobre los recursos de casación interpuestos por los adquirentes:

En relación con la nulidad por vicio del consentimiento.

Tendiendo a la base fáctica de las sentencias recurridas, la Sala considera que la aplicación hecha de la normativa MiFID y de los arts. 78, 79 y 79 bis LMV y del RD 217/2008, de 15 de febrero, es ajustada a derecho por lo que, al no existir déficit informativo, no cabe sostener que hubo error en el consentimiento ni apreciarse infracción de los arts. 1265 y 1266 CC.

Se puntualiza además que el banco desarrolló un servicio de asesoramiento que le imponía el deber de realizar el test de idoneidad, que no hizo. No obstante, se aprecia que se valoró la conveniencia del producto y que la información suministrada fue bastante para suplir esta omisión.

En relación con el establecimiento de un diferente mercado, de sistema de negociación y la falta de información previa sobre el riesgo de pérdida por ello.

No se infiere un error en el consentimiento al ser una mera hipótesis aventurar lo que hubiera decidido el cliente de conocer a priori dicha circunstancia. No se ha probado que, de haber conocido la posibilidad de adopción de tales medidas, se habría producido una decisión distinta sobre la adquisición del producto.

En todo caso, el cambio en el sistema de cotización se debió a una circunstancia excepcional posterior a la contratación, que no era previsible. Además, ya se había informado al cliente de la posibilidad de que el mercado interno previsto inicialmente no funcionara o incluso llegara a ocasionar la pérdida total de la inversión según las vicisitudes económicas por las que pasara Triodos.

Por último, la Sala declara que no cabe considerar que este cambio sobrevenido perjudicara per se al demandante, ni se ha acreditado la más mínima relación de causalidad entre esa modificación y las pérdidas sufridas al invertir, con conocimiento de causa, en un producto financiero de alto riesgo, lo que impide apreciar un perjuicio causalmente ligado a la alteración del sistema a los efectos del art. 1101 CC.

En relación con la acción indemnizatoria por incumplimiento de los deberes de asesoramiento.

Se rechaza por cuanto su presupuesto es el incumplimiento de los deberes de información que no concurre, por cuanto el adquirente fue debidamente informado de los riesgos del producto y con ese conocimiento decidió invertir.

Por último, la Sala refiere la Decisión de la Sala de Empresa del Tribunal de Ámsterdam de 16 de marzo de 2023, en un proceso seguido entre los titulares de certificados de Triodos y Triodos Bank, que rechazó investigar la actuación de la entidad y resaltó que el folleto [los sucesivos folletos] advertía explícitamente del riesgo de suspensión de la negociación de los certificados incluso durante un tiempo prologando y que las decisiones adoptadas posteriormente tuvieron como objetivo la facilitación del comercio de certificados y la elección de un sistema de cotización.

## **El Tribunal Supremo rechaza una querrela contra el rey emérito por delitos contra la Hacienda Pública**

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha inadmitido la querrela interpuesta por un grupo de juristas, en ejercicio de la acción popular, contra el rey emérito por presuntos delitos contra la Hacienda Pública. El auto, del que ha sido ponente el magistrado Manuel Marchena, acuerda el archivo de las actuaciones, en sintonía con el criterio del Ministerio Fiscal, al considerar que los hechos no constituyen ilícito penal, se encuentran prescritos o fueron objeto de regularización tributaria.

La querrela sostenía que el Rey Emérito habría cometido cinco delitos fiscales relacionados con rentas y donaciones no declaradas a través de fundaciones como Zagatka y Lucum. Los querellantes defendían que las regularizaciones tributarias practicadas no cumplían los requisitos legales para exonerar la responsabilidad penal y que los delitos no habrían prescrito, al tratarse de hechos agravados por la utilización de estructuras opacas en el extranjero.

Sin embargo, el Tribunal Supremo asume el criterio del Ministerio Fiscal, contrario a la admisión de la querrela, y señala que los hechos investigados ya fueron objeto de archivo razonado por parte de la Fiscalía Anticorrupción, y que la querrela presentada no aporta nuevos datos, pruebas ni documentos que justifiquen reabrir la investigación.

En su auto, considera que “la selección fragmentada e interesada” del decreto de archivo de la Fiscalía “no puede ser ahora la causa determinante de la apertura de un proceso penal contra el aforado. En términos jurídicos, nada ha cambiado tres años después para alzar la razonada y congruente decisión de la Fiscalía y acordar la apertura de un proceso penal”.

Un decreto de archivo -precisan los magistrados- “no puede ser reformateado para hacerle decir lo que no dice, para transmutar las razones del cierre de una exhaustiva investigación en motivos para la apertura de una causa penal”.

El tribunal concluye que admitir la querrela “supondría convertir a los querellantes en entusiastas valedores de unos intereses tributarios que ya han sido satisfechos -así lo ha confirmado la Hacienda Pública-, y hacerlo para la persecución de unos hechos que el Ministerio Fiscal considera que conceptualmente no son ya constitutivos de delito”.

Señala que los argumentos por los que la Fiscalía justificó la decisión de archivo de las diligencias abiertas hace dos años son “razonables, coherentes con el resultado de las investigaciones y cierran la puerta a la apertura de una investigación judicial sobre unos hechos que, ya desde ahora se advierte, en sintonía con el criterio del Fiscal, que no son constitutivos de delito, están prescritos o fueron regularizados”.

El auto enumera las razones por las cuales los hechos no son perseguibles penalmente: en algunos casos por haberse producido la prescripción de los delitos fiscales investigados, en otros porque la regularización tributaria efectuada -aunque con errores formales- tuvo efectos exoneradores conforme al artículo 305.4 del Código Penal, al haberse realizado antes de que existiera un conocimiento formal de las infracciones fiscales objeto de regularización.

Recuerda el tribunal que no cabe abrir un proceso penal por hechos que no alcanzan los umbrales económicos que exige el delito fiscal. Asimismo, invoca también la doctrina consolidada sobre los límites de la acción popular, que no puede sustituir la iniciativa del Ministerio Fiscal ni de los órganos públicos competentes cuando estos han descartado la existencia de delito.

La Sala destaca la imprecisión y falta de claridad que la Fiscalía aprecia en el relato de hechos de la querrela. “Estas dificultades formales (...) se hacen todavía más intensas a la vista de la ausencia de toda aportación documental que pueda respaldar los hechos imputados. El relato fáctico se limita a una glosa crítica de las decisiones de la Fiscalía, sin contrarrestar los argumentos que fundamentaron el archivo con algún apoyo documental de contraste”.

Para el tribunal, los querellantes “no rebaten ninguna de estas razones, se limitan a instar de esta Sala que repita la investigación, que reclame todos los documentos que han dado apoyo a la decisión de archivo del Fiscal y que, a partir de ahí, recalculemos los plazos de prescripción o del expediente de regulación”.

La Sala ha estado compuesta por los magistrados Manuel Marchena (presidente y ponente), Andrés Palomo, Ana María Ferrer, Vicente Magro, Javier Hernández.

El 28 de septiembre de 2021, David de Gea Quintana (actualmente portero de la ACF Fiorentina) solicitó ante la EUIPO el registro como marca de la Unión Europea –para juegos, juguetes, aparatos de videojuegos, artículos de gimnasia y de deporte y adornos para árboles de Navidad– del siguiente signo figurativo:



En octubre de ese año, la juguetera alemana Schmidt Spiele se opuso al registro respecto de los mencionados productos, alegando que había riesgo de confusión con el registro internacional anterior que designaba la Unión Europea de la siguiente marca figurativa:



La marca anterior de la juguetera alemana designaba, entre otros, juegos (incluidos juegos electrónicos y videojuegos) distintos de los concebidos para ser utilizados con una pantalla o un monitor externo, barajas de cartas, juegos de mesa y de sociedad, salvo juguetes para animales.

La EUIPO rechazó la oposición en abril de 2023. Schmidt Spiele recurrió ante la propia EUIPO en mayo de ese año. Mediante resolución de 4 de diciembre de 2023 (asunto R 1039/2023-2), la EUIPO desestimó el recurso, porque consideró que no había riesgo de confusión. Consideró que, en el signo cuyo registro solicitó David de Gea, la gran mayoría del público de referencia –es decir, el público en general de la Unión Europea– vería la sucesión de letras «d», «d» y «g» y que una parte más pequeña del público percibiría una representación puramente gráfica o una concepción gráfica alrededor de la letra «g».

Además, estimó, esencialmente, que era poco probable que una parte no desdeñable del público de referencia reconociera la sucesión de letras «d», «o» y «g» o la palabra «dog» en el signo solicitado. Por otra parte, destacó que el grafismo de dicho signo no era puramente decorativo.

Por lo que respecta al signo anterior de la juguetera alemana, la EUIPO señaló que era pacífico que dicho signo incluía la sucesión de letras «d», «o» y «g» y que su grafismo tenía

una función puramente ornamental. Según la EUIPO, el elemento denominativo «dog» era dominante en este signo.

Sobre la base de este análisis de los signos en conflicto, la EUIPO afirmó que estos eran muy escasamente similares a nivel gráfico y fonético, que no era posible compararlos a nivel conceptual y que, aun cuando presumiera la identidad de todos los productos en cuestión y a pesar del nivel de atención medio del público de referencia, eran lo suficientemente diferentes como para no hubiera ningún riesgo de confusión. Schmidt Spiele recurrió ante el Tribunal General la resolución de la EUIPO. En su sentencia, el Tribunal General desestima el recurso de Schmidt Spiele.

La juguetera alemana aducía que la EUIPO debería haber considerado que el nivel de atención prestado por el público de referencia era inferior a la media, porque los juegos y juguetes, como los juegos de sociedad y los juegos de cartas, son poco costosos y se compran cotidianamente. El Tribunal General recuerda que ha declarado en el pasado que los juegos y los juguetes son productos de consumo corriente, pero no exclusivamente artículos de consumo masivo a bajo precio, y que el nivel de atención del público en general respecto de ello es medio.

Por lo que respecta a la percepción del signo cuyo registro como marca de la Unión solicitó David de Gea, el Tribunal General señala que no hay ningún elemento que permita considerar que una parte no desdeñable del público de referencia percibiría la segunda letra de dicho signo como una «o», y que Schmidt Spiele no ha aportado pruebas sobre ello.

Por lo tanto, el Tribunal General considera que la EUIPO declaró acertadamente que la mayor parte de dicho público percibiría la sucesión de letras «d», «d» y «g» y que una parte más pequeña percibiría una representación puramente gráfica o una concepción gráfica alrededor de la letra «g».

En cuanto a la comparación de los signos, el Tribunal General subraya que Schmidt Spiele solo compara los signos atendiendo a la percepción de una parte del público de referencia según la cual ambos signos serían percibidos como la sucesión de letras «d», «o» y «g». Insiste en que la juguetera alemana no ha demostrado que la EUIPO se hubiese equivocado al afirmar que era poco probable que una parte no desdeñable de ese público reconociese la sucesión de letras «d», «o» y «g» o la palabra «dog» en el signo solicitado por David de Gea.

Por consiguiente, las alegaciones de Schmidt Spiele relativas a la comparación gráfica, fonética y conceptual de los signos deben rechazarse. Añade que no hay nada que permita desvirtuar las afirmaciones de la EUIPO de que la similitud gráfica y fonética

entre los signos es muy débil y de que, aun poniéndose en el caso más favorable para la juguetera alemana, en el que el público de referencia no entendiera la palabra «dog», no sería posible comparar los signos a nivel conceptual.

En lo tocante a la apreciación global del riesgo de confusión, el Tribunal General pone de manifiesto que Schmidt Spiele impugnó la valoración del riesgo de confusión basándose en la hipótesis de que una parte del público de referencia percibiría el signo DDG como la sucesión de letras «d», «o» y «g», o la palabra «dog», hipótesis descartada por la EUIPO. Por lo tanto, sus alegaciones no permiten cuestionar la conclusión de la EUIPO relativa a la inexistencia de riesgo de confusión.

## **Un Juzgado exime a la Xunta de indemnizar al dueño de una explotación de manzanos arrasada por el incendio**

El magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Pontevedra ha eximido a la Xunta de indemnizar al dueño de una explotación ecológica de manzanas y otros frutos situada en el término municipal de As Neves que el 15 de octubre de 2017 fue arrasada por un incendio forestal procedente de Portugal. Por lo tanto, ha desestimado el recurso interpuesto por el afectado contra la resolución de la Consellería do Medio Rural que le denegó la reclamación que formuló por los daños y perjuicios causados en la parcela.

El juez concluye en la sentencia que “no se ha acreditado de manera suficiente que en el contexto de aquella situación catastrófica generalizada la actuación de la Xunta de Galicia hubiese incurrido en antijuridicidad al no haber adoptado medidas preventivas eficaces para evitar la propagación del incendio portugués al territorio de As Neves a través del río Miño y para sofocar el fuego iniciado en As Neves antes de que se extendiese”.

El recurrente solicitaba ser indemnizado por la destrucción de 600 manzanos, 24 kiwis y 20 cítricos, así como del sistema de riego automatizado, instalación eléctrica, herramientas, maquinaria y galpón preexistentes en la finca, próxima al río Miño, de unos 10.800 metros cuadrados de superficie, pues le imputa la responsabilidad de los daños a la Xunta por “la dejación de funciones en la que incurrió al no haber evitado, pudiendo hacerlo, la propagación del incendio”.

El titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Pontevedra, sin embargo, subraya que “hasta ese momento no consta que se hubiese detectado una necesidad imperiosa e ineludible de mantener los mismos medios del verano (período máximo de incendios) durante el otoño”. A lo que añade que, tras lo sucedido entre los

días 13 y 15 de octubre de 2017, “se puso en evidencia la necesidad de cambiar el modelo, y así se hizo, al parecer, en años siguientes, prolongándose al otoño la campaña estival antiincendios, junto con otras medidas”.

El juez indica que de la prueba practicada se concluye que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos determinativos de un derecho indemnizatorio por pérdida de oportunidad. En la resolución, destaca que durante la mañana del 15 de octubre de 2017 “la situación era crítica en la provincia de Pontevedra”, en la que se había declarado la situación 2, en aplicación del Plan Especial de Protección Civil ante Emergencias por Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia y del Plan de Prevención y Defensa Contra los Incendios Forestales de Galicia”.

Así, subraya que en Pontearreas (cerca de As Neves) “había un macroincendio que amenazaba a las poblaciones”, así como que el fuego “afectaba a infraestructuras esenciales, como la propia autovía A-52, que hubo que cortar al tráfico”.

El magistrado recalca que “ardía la provincia entera, en el mayor incendio de la historia de Galicia”, por lo que “los medios de extinción debían priorizarse hacia los núcleos de población, antes que a las explotaciones agrícolas o forestales”.

Por otra parte, incide en que, hasta esa fecha, “los incendios de Portugal nunca habían llegado a cruzar el cortafuegos natural del río Miño”, por lo que “no era imperativo categórico -en el contexto de la catástrofe ya desatada con los fuegos en Galicia- destinar esos medios limitados a labor preventiva en la ribera del río Miño”. La sentencia no es firme, pues cabe presentar recurso ante el TSXG.

## **Indemnización para un hombre que se rompió el codo participando en una carrera de obstáculos durante unas fiestas patronales**

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha estimado un recurso por responsabilidad patrimonial y condena al Ayuntamiento de Almudévar a indemnizar al demandante con 36.892,95 euros por el accidente que tuvo durante una carrera en 2016 en el marco de las fiestas patronales.

La sentencia apelada expone que el recurrente tuvo un accidente en una instalación recreativa hinchable que formaba parte de una carrera en la que los corredores portaban una especie de cono invertido de plástico que les cubría el tronco. Según se observa en las cinco fotografías obrantes en las actuaciones, la estructura, de unos dos metros de altura, tenía en lo alto un arco que exigía a travesar agachado y por el lado de la salida

un tobogán empinado que conducía a una superficie hinchada de aire a nivel de calle. Fue en esta zona donde rebotó y salió proyectado hasta caer al suelo, fracturándose el codo izquierdo.

La Sala de lo Contencioso cita doctrina en supuestos de organización de festejos por la corporación municipal y a la vista de lo reseñado “no considera adecuada” la valoración de la prueba efectuada por el juzgado de instancia. “Las fotografías que constan en el expediente y la declaración de otros participantes -alega el tribunal- nos permiten apreciar que las características de la carrera no cumplían los mínimos estándar de seguridad para las personas que participaron en ella”.

Los magistrados exponen que “es apreciable a la vista de cualquiera que el peso de una persona adulta y la maceta que les servía de disfraz hace que la carrera se tornara en exceso peligrosa cuando el participante tenía que descender por el tobogán. Pero lo que nos parece más indudablemente alejado de cualquier medida de seguridad exigible, es que nadie valorase ese riesgo”.

Y concluyen: “Por ello consideramos que hay relación causa efecto, entre el daño producido y la organización del evento, que nos conduce a estimar el recurso”.

Absuelta la excúpula de Sa Nostra de apropiación indebida y administración desleal por operaciones de financiación a una inmobiliaria

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha absuelto a la excúpula de la caja Sa Nostra del delito de apropiación indebida del que les acusaba la Fiscalía y de administración desleal que les atribuía la Abogacía del Estado, en representación del FROB, por operaciones de financiación de una inmobiliaria para una serie de proyectos urbanísticos.

En una sentencia, los magistrados de la Sección Segunda absuelven al que fuera presidente de Sa Nostra Fernando A.C., a los exdirectores generales Rafael Gerardo O.R., Pablo D.B., Pere Josep B.M., Antonio C.G. y a los empresarios Adolfo S.M.R. y Francisco José M.J.

La Fiscalía solicitaba penas para los acusados de entre 2 y 4 años de cárcel por un delito continuado de apropiación indebida de los artículos 74 y 252, en relación con el 250.6, del Código Penal, mientras que el FROB pedía condenas por administración de hasta cuatro años de prisión.

En su resolución, la Audiencia explica que de la prueba practicada no ha quedado acreditado que se haya producido un delito de apropiación indebida del art 252 del Código penal en su redacción anterior a la reforma de la LO1/15 por parte de los acusados.

Resalta que el escrito de acusación del Ministerio y su informe de conclusiones fue poco conciso en los hechos concretos subsumibles en el delito de apropiación indebida y ausente en el título de imputación de cada acusado.

El tribunal considera probado que si bien las decisiones financieras aprobados entre 2006 y 2011 fueron arriesgas y cuestionables desde una perspectiva empresarial, no constituyen un delito. Para la Sala no ha quedado acreditado que actuaran con ánimo de lucro ni que desviarán fondos de manera indebida en perjuicio de la entidad financiera.

La sentencia reconoce que los préstamos otorgados por Sa Nostra e Invernostra a Sotohermoso se formalizaron el marco de la actividad bancaria ordinaria y con el objetivo declarado de desarrollar proyectos urbanísticos, la Inversión fue aprobada por los órganos correspondientes y se materializó con el aval de Análisis de Rentabilidad sobre los activos inmobiliarios implicados.

El tribunal contextualiza los hechos en la crisis inmobiliaria desde 2007 y las dificultades de liquidez que afrontó la promotora y que deterioraron la viabilidad de sus proyectos. No obstante, indica que la no devolución de los préstamos comporta un incumplimiento contractual pero no un delito penal. Añade que no existe prueba suficiente de que los acusados actuaran con intención de favorecer a terceros, ni de obtener beneficios personales.

La Sala reitera que no ha quedado acreditada disposición legítima de dinero alguna, que se haya convertido en ilegítima a consecuencia de la apropiación o distracción del mismo, ni ha quedado acreditado ánimo de lucro de los acusados. "Por todo lo expuesto se concluye que la hipótesis de la comisión de un delito de apropiación indebida continuada no resulta probada", concluye.

### *Delito de administración desleal*

Respecto al delito de administración desleal, la Sala concluye que, aunque hubo decisiones negligentes y faltas de rigor en la gestión del proyecto, no se ha demostrado el abuso de funciones que exige el tipo penal ni la existencia de un perjuicio causado de forma dolosa y consciente. "o puede criminalizarse la mala gestión empresarial si no hay dolo ni deslealtad", concluye la Audiencia.

En el caso enjuiciado, y vista la prueba que se ha practicado en el acto del juicio, el Tribunal estima que no existen indicios suficientes, más allá de la censura que se pueda hacer a la gestión de los acusados, para concluir que nos encontremos ante un delito administración desleal, en el que los acusados, mediante diferentes modalidades de financiación, con un abuso de las funciones propias de su cargo, con total incumplimiento de los deberes esenciales de gestión y buenas prácticas bancarias, causaran a Sotohermos e Invernostra

un perjuicio económico, evaluable en la cantidad de 33.640.128 euros, según el informe del Banco de España; resultado de restar la cantidad de 1.097.491 (costes financieros), a la suma de las cantidades 17.637.619 y 17.100.000 euros, cantidad que también asumió como perjuicio la Abogacía del Estado.

## **El Tribunal Supremo pregunta al TJUE si el sistema de indemnizaciones para víctimas de atropellos intencionados es conforme a las directivas europeas**

La Sala de lo Penal ha planteado una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) para determinar si la ley de ayudas públicas que incluye a las víctimas de delitos dolosos cometidos con vehículos de motor puede considerarse 'similar' a las indemnizaciones del régimen del seguro obligatorio, pese a que sus cuantías son inferiores hasta en más de un 50%.

La Directiva europea 2009/103 relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles prevé que estos daños causados intencionadamente han de quedar cubiertos por el sistema de aseguramiento obligatorio, salvo que en un Estado miembro exista un sistema de indemnización equivalente (de la manera más similar posible), como establece otra directiva, la 2021/2218, que modificó a la anterior.

La Sala destaca que en nuestro país la cobertura para estos casos está regulada en la ley 35/1995 de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que reduce la cuantía de las indemnizaciones, en ocasiones hasta por debajo de la mitad de las que procederían por el régimen del seguro obligatorio, y además excluye a algunos beneficiarios.

En su auto, los magistrados explican que las dudas a solventar por el TJUE se han planteado en un recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Compensación de Seguros contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que condenó a este organismo, como responsable civil directo, al pago de las indemnizaciones fijadas en favor de los familiares de un hombre fallecido al ser atropellado dos veces de forma violenta por otro hombre que conducía un coche sin seguro, tras una pelea entre ellos a la salida de una discoteca en Cerdanyola del Vallès (Barcelona) en 2020. Por esos hechos, el acusado fue condenado a 17 años de prisión por un delito de asesinato (16 años y 8 meses) y por un delito contra la seguridad del tráfico (4 meses), penas que ya se están ejecutando.

La sentencia recurrida rebajó ligeramente las indemnizaciones establecidas por un Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Barcelona -de 353.448 a 235.632 euros- al anular el incremento del 50% derivado del carácter doloso de la conducta y las cantidades fijadas

en favor de los abuelos.

El Consorcio en su recurso alegaba que no tenía que asumir el pago de ninguna indemnización al no tratarse de un hecho de la circulación puesto que en este caso se había utilizado un vehículo de motor. Se basaba en los artículos 1.1 y 1.6 del Real Decreto Legislativo 8/2004 que dispone que "no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo de motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas o bienes".

La Sala considera que si la cobertura indemnizatoria de la legislación interna española, pese a sus diferencias, puede considerarse similar a cómo se les indemnizaría en virtud de la Directiva 2009/103/CE, no entraría en juego el sistema de seguro obligatorio y quedaría al margen el Consorcio de Compensación de Seguros, encargado de cubrir todas aquellas indemnizaciones que, por circunstancias diversas, no sean asumidas por las aseguradoras del sector privado.

Agrega que un supuesto como el analizado está indudablemente incluido en la cobertura habilitada por la ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y que se puede calificar en términos generales de "mecanismo similar" al que establece la Directiva de la UE, salvo en el punto decisivo de las cuantías. Señala que su artículo 6 en caso de muerte habla de un máximo de ciento veinte mensualidades del (IPREM) en la fecha del fallecimiento (537,84 euros), lo que en este caso arroja la cantidad de 62.450,8 euros que, además, según el artículo 2, habría de distribuirse solo entre los dos padres.

"Se disminuye no solo el número de beneficiarios, sino también, hasta dejarlo en menos de la mitad, el importe de la indemnización a percibir por los dos únicos receptores de esa ayuda", subrayan los magistrados en su auto.

Por otra parte, la Sala recuerda que es pertinente dar cuenta de una iniciativa legislativa que se tramita actualmente en el parlamento y que establece de forma explícita la obligación del Consorcio de asumir las indemnizaciones de delitos dolosos cometidos con vehículos de motor.

El tribunal suspende la deliberación del recurso del Consorcio de Compensación de Seguros hasta que se resuelva el incidente prejudicial sobre dos puntos del derecho de la Unión Europea. Por ello, formula las siguientes preguntas:

1.- El principio de equivalencia de la cobertura indemnizatoria para todas las víctimas derivadas del uso de vehículos de motor, incluidas aquéllas que lo son como consecuencia de una agresión intencionada utilizando como instrumento el vehículo en movimiento,

expresamente proclamado por el Considerando (9) de la Directiva 2021/2118, ¿constituye derecho de la Unión Europea eficaz desde la versión inicial de la Directiva 2009/103/CE?

2.- En caso de respuesta afirmativa, un sistema de indemnizaciones a cargo del Estado que incluye a las víctimas de delitos dolosos cometidos con vehículos de motor, pero reduce las cuantías de las indemnizaciones (en ocasiones hasta por debajo de la mitad) y excluye a algunos beneficiarios, ¿puede considerarse similar al régimen del seguro obligatorio y, por tanto, hacer claudicar la necesidad de incluir a tales víctimas en las coberturas previstas en la Directiva 2009/103/CE.

## **Condenado a 5 años de prisión por extorsionar a personas que publicaron anuncios en una página web de contactos**

La titular del Juzgado de lo Penal número 2 de Pamplona ha condenado a un total de 5 años de prisión a un acusado de extorsionar a cinco personas que publicaron anuncios en páginas web de contactos.

La sentencia, que ha sido dictada de conformidad tras un acuerdo entre la fiscalía y las defensas, establece que, de acuerdo al artículo 76 del Código Penal, de los 5 años de prisión impuestos por los 5 delitos de extorsión —un año por cada delito—, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple de la más grave. Por tanto, el tiempo máximo de cumplimiento será de 3 años.

Otros dos hombres enjuiciados también han sido condenados de conformidad a 6 meses de prisión cada uno como autores de un delito de blanqueo de capitales cometido por imprudencia.

La sentencia considera probado que personas que no han sido identificadas publicaron anuncios en una página de contactos de chicas de compañía, a través de los cuales accedían a los teléfonos de diferentes víctimas.

Así, un varón no identificado fue la persona encargada de conseguir que personas, a cambio de una cantidad de dinero, diesen de alta cuentas corrientes, o facilitasen sus datos de identidad para dar de alta cuentas bancarias o facilitasen sus cuentas para recibir ingresos.

El principal condenado fue el receptor principal de los ingresos económicos obtenidos bajo amenazas, cantidades de dinero que recibía en una cuenta y que inmediatamente se apropiaba de ellas mediante reintegros en cajeros automáticos o mediante reintegros en ventanilla.

Un segundo inculpado recibió dinero procedente de los actos ilícitos. Este no adoptó la diligencia suficiente para comprobar de dónde provenía dicho dinero.

El tercer encausado facilitó a uno de los individuos no identificados una cuenta corriente donde se iba a recibir el dinero obtenido de forma ilícita, que luego lo transfería al primer procesado. Llegó a recibir 3.000 euros.

En concepto de responsabilidad civil, el principal condenado deberá indemnizar a las cinco víctimas con las siguientes cantidades respectivamente: 37.112,21 euros; 4.000 euros; 500 euros; 500 euros; y 1.625 euros.

La magistrada le ha concedido el fraccionamiento del pago de la responsabilidad civil. En el plazo de un mes deberá efectuar un primer pago de 10.000 euros. La cantidad restante la irá abonando sucesivamente en los pagos que se determinen en ejecución de sentencia, una vez presente la documentación pertinente para justificar el fraccionamiento.

Los otros dos penados deberán abonar sendas indemnizaciones de 500 y 3.000 euros, respectivamente.

## **Condenan a la Junta de Castilla y León a indemnizar a un ganadero que perdió 29 animales por los numerosos ataques de lobo**

El TSJ de Castilla y León ha estimado el recurso de un ganadero y condena a la Junta a indemnizarle con 15.252,46 euros por la pérdida de 29 cabezas de ganado a causa de una treintena de ataques de lobo.

El ganadero reclamaba 56.872,30 euros por daños materiales y lucro cesante, por los ataques de lobo a su ganado en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2021 y el 10 de julio de 2022.

Alegaba que los daños ocasionados por el lobo, como especie protegida, no deben ser soportados de forma individual, sino que corresponde a la Administración su resarcimiento. Por su parte, la administración demandada negó la responsabilidad y sostenía que las muertes ya habían sido compensadas de acuerdo con la Orden FYM/147/2019, aunque con la nueva Orden de pagos compensatorios de 2023 la cifra sería igualmente muy inferior a la solicitada.

Los magistrados citan la jurisprudencia hasta ahora mantenida para estos casos, lo que supone aceptar la cuantía reconocida en otros pleitos similares de 280 euros por ataque

que, sobre la cifra de 26, hace un total de 7.280 euros. Y concluyen que la indemnización por todos los conceptos asciende a un total de 15.252,46 euros, una vez descontada ya la cifra de 14.450 euros abonada en concepto de compensación por ataques de lobo, según el certificado del Servicio de Espacios Naturales, Flora y Fauna.

## **Condena de trece meses de prisión a un hombre por estafar a un cliente con la construcción de una vivienda modular móvil**

La Audiencia de Salamanca ha condenado a un constructor de casas modulares a trece meses de prisión por estafar a un cliente con la instalación de una vivienda móvil. El fallo le obliga también a indemnizar al perjudicado con 25.620,76 euros.

La sentencia relata como hechos probados que Carlos Daniel era titular de una empresa dedicada a la construcción e instalación de casas modulares móviles unifamiliares prefabricadas, así como a la reforma de inmuebles. En mayo de 2019 concertó con el demandante un contrato de ejecución de obra para levantar una vivienda modular en una parcela de la que era propietario en la provincia de Salamanca por un importe superior a 20.000 euros. Días antes de recibir el contrato por email, transfirió a la cuenta bancaria del acusado 7.000 euros como parte del presupuesto, posteriormente otros 6.000 y días más tarde le entregó en mano otros 7.300 euros más para que comenzara los trabajos que debían ejecutarse en pocos meses.

No obstante, a pesar de haberse iniciado algunos pequeños trabajos, como la cimentación y acometidas de agua y desagüe en la parcela en la que se iba a instalar la vivienda, la obra quedó abandonada durante meses. Carlos Daniel le comunicó la necesidad de presentar un proyecto de obra mayor y de obtener la licencia municipal de obras, por lo que el perjudicado contrató los servicios de un arquitecto para que se lo realizara (abonándole 1.768,53 euros) y obtuvo la concesión de licencia de obra al Ayuntamiento de la localidad con un coste de 552,23 euros. La instalación continuó inacabada.

El tribunal da por probada la “dinámica engañosa denunciada” puesto que el plenario contó con la declaración de dos personas que se vieron afectadas por la conducta del acusado. Los magistrados corroboran que Carlos Daniel actuó de igual forma con respecto a los contratos que firmó con estos dos testigos “a sabiendas de las graves dificultades económico-financieras por las que atravesaba al firmarlos, y con constancia del incumplimiento de contratos anteriores en el tiempo (...) embarcándose en nuevas operaciones y haciendo confiar a otros clientes la instalación de esas viviendas modulares”.

“En definitiva -concluye la Sala- frente a este acervo probatorio, las afirmaciones que, en sus declaraciones, tanto sumariales como de plenario, quiere argüir Carlos Daniel a efectos de excusar y justificar sus actuaciones y situarlas en el plano de un fortuito incumplimiento contractual civil son inconsistentes (...) Se simuló por el acusado un propósito serio de contratar cuando, en realidad, a sabiendas de las escasas o casi nulas posibilidades que tenía en la fecha de concertación del contrato de ejecutar la obra litigiosa con el denunciante, sólo pretendió aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a que se obligó dicho denunciante, aprovechándose de la confianza y la buena fe de este último, sin claro y terminante ánimo inicial de cumplir lo convenido”.

La sentencia no es firme y contra ella cabe recurso ante la Sala Civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.